

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 90

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de diciembre de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Radio Santiago y/o Champiom FM.

Abogado: Lic. Edilberto Peña Santana.

Recurridos: Madi Sport, C. por A. y Reynaldo Muñoz.

Abogados: Licdos. César R. Olivo, Kelvin Peralta y Licda. Mónica Pichardo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Radio Santiago y/o Champiom FM, sociedad comercial, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República, dedicada a la actividad radial, debidamente representada por Víctor Manuel Ramírez Fragoso, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0053852-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00394-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Radio Santiago y/o Champion (sic) FM, contra la sentencia civil No. 00394/2010 del 10 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 2011, suscrito por el Licdo. Edilberto Peña Santana, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. César R. Olivo, Mónica Pichardo y Kelvin Peralta, abogados de la parte recurrida, Madi Sport, C. por A. y Reynaldo Muñoz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio incoado por Radio Santiago y/o Champiom FM, contra Madi Sport, C. por A., y el señor Reynaldo Muñoz, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 365-10-00167, de fecha 29 de enero de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio, interpuesta por Radio Santiago y Champiom FM, contra Madi Sport (sic) y el señor REYNALDO MUÑOZ; **SEGUNDO:** Ordena, por vía de consecuencia, el levantamiento del embargo conservatorio, practicado según acto No. 18/2008, de fecha 16 de Enero del 2008, del ministerial Juan Ercilio Brito, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de Radio Santiago y Radio Champiom FM; **TERCERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda reconvensional, interpuesta por Madi Sport, S. A.(sic), y el señor Reynaldo Muñoz, contra Radio Santiago y Champiom FM; **CUARTO:** Condena a Radio Santiago y Radio Champiom FM, al pago de la suma de cien mil pesos oro (RD\$100,000.00), a favor de Madi Sport, S. A. (sic), y el señor Reynaldo Muñoz, a título de justa indemnización, por daños y perjuicios; **QUINTO:** Condena a Radio Santiago y Radio Champiom FM, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. CÉSAR OLIVO, MÓNICA PICHARDO Y KELVIN PERALTA MADERA, abogados que afirman estarlas avanzando.”(sic); b) que, no conforme con dicha decisión, Radio Santiago y/o Champiom FM, interpuso formal recurso de apelación, contra la misma, mediante el acto núm. 291-2010, de fecha 16 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial Carlos Luna Peña, alguacil de estrados del Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00394-2010, de fecha 10 de diciembre de 2010, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, MADI SPORT y el señor REYNALDO MUÑOZ, por no haber comparecido, no obstante estar citado legalmente; **SEGUNDO:** PRONUNCIA la nulidad absoluta, del recurso de apelación interpuesto por RADIO SANTIAGO Y/O CHAMPIOM FM, contra la sentencia civil No. 365-10-00167, dictada en fecha Veintinueve (29) del mes de Enero del año Dos Mil Diez (2010), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de MADI SPORT y el señor REYNALDO MUÑOZ, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial HENRY RODRÍGUEZ, alguacil de estrados, de ésta Corte, para la notificación de la presente sentencia.”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación a la ley: incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 68, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos, motivos vagos e incompletos de la sentencia, falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de estatuir; **Cuarto Medio:** Violación a la Constitución de la República, en su artículo 69, del debido proceso y principalmente el doble grado de jurisdicción.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera

principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser el mismo violatorio a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de mayo de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 10 de mayo de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua pronunció la nulidad del recurso de apelación contra la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, la cual condenó, a su vez, a la ahora recurrente, Radio Santiago y/o Champiom Fm, a pagar a favor de los hoy recurridos la suma de cien mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su indicada función, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de

casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Radio Santiago y/o Champiom FM, contra la sentencia núm. 00394-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. César R. Olivo, Mónica Pichardo y Kelvin Peralta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.